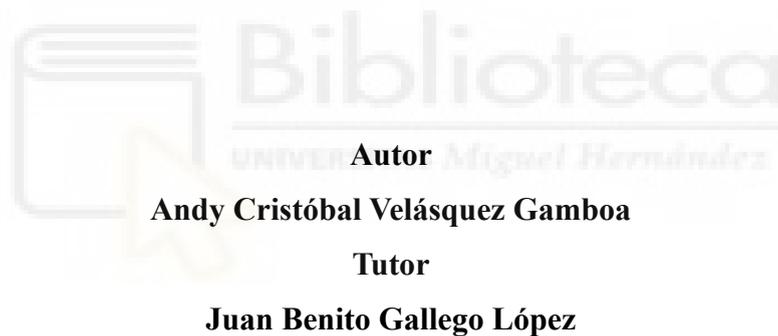


---

**LOS EFECTOS QUE EL SISTEMA TRIBUTARIO PROYECTA SOBRE LAS  
PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN OPERACIONES RELATIVAS A  
MONEDAS VIRTUALES**



Trabajo de Fin de Máster  
Máster Universitario en Asesoría Fiscal  
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche  
Universidad Miguel Hernández de Elche  
Curso 2021/2022

## RESUMEN

La unión de la tecnología y las finanzas ha generado una revolución del mercado de la inversión. Estamos hablando de la proliferación de la creación y uso de las denominadas monedas virtuales, digitales o criptomonedas. Estas monedas virtuales acaparan titulares. Pese a la importancia de este mercado, en España no existe un régimen jurídico-tributario específico, generando incertidumbre e inseguridad jurídica en los contribuyentes. El objeto del presente trabajo es analizar con profundidad los principales aspectos jurídico-tributarios de las criptomonedas y abordar la tributación de los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos por los inversores particulares, así como su imposición indirecta; todo ello en el contexto de un inexistente marco normativo específico, como así profundizaremos.



## ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
1. INTRODUCCIÓN	5
2. MONEDAS VIRTUALES: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA JURÍDICA	8
2.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	8
2.1.1 FUNCIONAMIENTO	13
2.1.2 FORMAS DE OBTENER CRIPTOMONEDAS	15
2.1.3 ¿QUÉ ES EL TRADING DE CRIPTOMONEDAS?	16
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MONEDAS VIRTUALES. INEXISTENCIA DE UN MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO PARA LA MONEDAS VIRTUALES	20
3. TRIBUTACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR INVERSORES PARTICULARES	23
3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS	23
3.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	24
3.3 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	36
3.4 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS	38
3.5 EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	38
3.6 LAS NUEVAS OBLIGACIONES INFORMATIVAS	41
3.6.1 LAS OBLIGACIONES INFORMATIVAS DE LOS OPERADORES SOBRE LA OPERATIVA CON CRIPTOMONEDAS	42
3.6.2 OBLIGACIONES INFORMATIVAS DE LOS INVERSORES	43
4. EL FUTURO DE LAS CRIPTOMONEDAS Y SU TRIBUTACIÓN. LIBRO BLANCO SOBRE LA REFORMA FISCAL	47
5. CONCLUSIONES	51
WEBGRAFÍA	56

## ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
ART	Artículo
BdE	Banco de España
BOE	Boletín Oficial del Estado
BTC	Bitcoin
CFD	<i>Contracts for difference</i> (Contratos por Diferencia)
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
FMI	Fondo Monetario Internacional
IAE	Impuesto de Actividades Económicas
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICO	<i>Initial Coin Offering</i> (Oferta Inicial de Monedas)
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto de Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LGT	Ley General Tributaria
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto de Sociedades
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
LRHL	Ley Reguladora de las Haciendas Locales
MiCA	<i>Market in Crypto Assets</i>
Nº	Número
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
PÁG	Página

P2P	<i>Peer to peer</i> (red de pares)
RAE	Real Academia Española de la Lengua.
SS	Siguietes
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRD	Tecnología de Registros Distribuidos
TRLITPAJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas
UE	Unión Europea
USD	Dólar estadounidense



## 1. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, es conveniente contextualizar el surgimiento y crecimiento exponencial de las transacciones con criptoactivos.

En el contexto de la crisis económica mundial de 2008 desatada en los Estados Unidos de América y cuyos efectos se extendieron pronto y rápidamente a los mercados internacionales, nació Bitcoin. Se trataba de una recesión a nivel mundial que aún deja huellas.

Esta coyuntura económica provocada, entre otros, por la quiebra del banco de inversión, Lehman Brothers<sup>1</sup>, generó que se generara un clima de desconfianza y miedo entre las instituciones financieras, sus clientes y sus inversores. La crisis económica devaluó el dólar estadounidense y generó una falta de liquidez y créditos<sup>2</sup>.

Como ya adelantaba, ese mismo año una persona o grupo de personas, bajo el pseudónimo de Satoshi Nakamoto, publicó un artículo con el título “*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*”<sup>3</sup> en el que se presentaba un proyecto en el cual se creaba BTC como medio organizado para transferencias de valor entre usuarios con un base de tecnología criptográfica.

La tecnología Bitcoin fue la base de la creación de las monedas virtuales que han ido apareciendo a posteriori, conocidas como *Alt Coins*. Dada esta proliferación, en los últimos años, los gobiernos de diferentes naciones han promulgado una serie de medidas legislativas para intentar regularlas.

No podemos obviar que el auge de las monedas virtuales es un hecho que, tras superar unos primeros años de escepticismo, ha ganado credibilidad, convirtiéndose en una herramienta de inversión popular, aunque sin dejar de lado el marcado carácter

---

<sup>1</sup> Véase: <https://www.nytimes.com/2018/09/15/insider/reporting-on-the-financial-crisis.html>. Consultado el 20 de junio de 2022.

<sup>2</sup> OCAMPO, José Antonio. “Impacto de la crisis mundial”. En *Revista Cepal*, número 97, 2009, págs. 11 a 16.

<sup>3</sup> NAKAMOTO, S. «Bitcoin P2P e-cash paper». Consultado el 18 de abril de 2022.

especulativo ligado a la volatilidad del valor de las monedas virtuales, que ha permitido que muchas personas hayan obtenido ganancias derivadas a partir de la especulación.

El alza del mercado a que hacemos referencia lo podemos constatar a través de la siguiente gráfica:



Gráfico 1. Fuente: Blockchain.com

Ante los cambios que se están produciendo en el mundo de las monedas virtuales, el aumento del número de inversores en las mismas y el inexistente marco normativo específico, especialmente en lo referente a su tributación, el objetivo del presente trabajo es analizar, desde un punto de vista fiscal el marco normativo tributario de las monedas virtuales que se está aplicando actualmente. Ante la falta de dicho marco normativo, ha debido ser la DGT quien, aplicando el marco jurídico tributario general, quien ha resuelto las cuestiones controvertidas.

Así, el análisis se estructura explicando en primer lugar los antecedentes históricos de las monedas virtuales, su funcionamiento, sujetos intervinientes, así como su naturaleza jurídica; para pasar a analizar a continuación qué hechos imposables se manifiestan con ocasión de las operaciones con criptomonedas, qué tributos son de aplicación en el sistema tributario español y las dificultades que plantean su regulación.

La problemática que pueda plantearse, se debe principalmente a la inseguridad jurídica de no contar con un marco regulatorio fiscal referente a la propia operativa y características de las criptomonedas. Sin embargo, aunque el ordenamiento tributario no pueda ofrecer una respuesta del todo certera, ello no supone que las operaciones realizadas con criptomonedas no estén sujetas a tributación.



## 2. MONEDAS VIRTUALES: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA JURÍDICA

Previamente a realizar un análisis de los efectos tributarios que sobre el inversor particular, persona física, tienen las monedas virtuales, es conveniente introducir y explicar el concepto y la naturaleza de las mismas, también conocidas como “criptomonedas”. Por ello, debemos comprender cómo funciona la tecnología descentralizada *blockchain* (cadena de bloques, en español), pues es el mecanismo que está detrás de la mayoría de estos criptoactivos.

### 2.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

En cuanto a su concepto, en primer lugar, debemos partir de la consideración de que actualmente no existe un concepto legal homogeneizado de la que es una moneda virtual, ni en normativa nacional, ni en normativa supranacional.

Situándonos en su origen, lo podemos establecer el 31 de octubre de 2008, momento en que tuvo su nacimiento la primera y más conocida moneda virtual, el Bitcoin, que fue creado por un individuo o conjunto de individuos bajo el pseudónimo de Satoshi Nakamoto<sup>4</sup>.

A partir de ese momento, ha ido apareciendo una serie de monedas virtuales en el mercado, con un creciente valor de capitalización, cada una de ellas con diferentes características y destinadas a distintos usos, siendo que en la actualidad se estima que existen más de 19.000 criptomonedas<sup>5</sup>.

Continuando con el concepto de criptomonedas, de acuerdo con el Banco Central Europeo “es la representación digital de valor, no emitida por ninguna autoridad central, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido que en ciertas ocasiones, puede ser utilizada como medio de pago alternativo al dinero”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> NAKAMOTO, S. «[Bitcoin P2P e-cash paper](#)». Consultado el 18 de abril de 2022.

<sup>5</sup> Coinmarket. <https://coinmarketcap.com/es/all/views/all/>. Consultado el 23 de abril de 2022.

<sup>6</sup> European Central Bank, “*Virtual currency schemes – a further analysis*”, 2015, pág. 32.

Por su parte, la primera definición desde un punto de vista jurídico, la dio el artículo 3 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que define las monedas virtuales como “*representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos*”.

La anterior definición ya ha sido incorporada al ordenamiento español a través del Real Decreto-ley 7/2021<sup>7</sup>, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en materia de prevención del blanqueo de capitales, entre otras, modificando la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, añadiendo nuevos apartados 5, 6 y 7 al artículo 1.

No obstante, las monedas virtuales o criptomonedas no son los únicos tipos de criptoactivos.

La Comisión Europea presentó el 24 de septiembre de 2020 el *Digital Finance Package*, en el cual se encontraba la propuesta para la regulación del mercado de los criptoactivos, donde realiza una aproximación a la definición y clasificación de algunos de ellos, conocido como propuesta de reglamento MiCA (siglas en inglés de *Market in Crypto Assets*)<sup>8</sup>, que actualmente se sigue manteniendo como propuesta, sin que sea este el texto definitivo.

Asimismo, recientemente el Banco de España publicó su “Informe de Estabilidad Financiera. Primavera 2022”, incluyendo una definición de criptoactivo:

---

<sup>7</sup> Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

<sup>8</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. COM(2020) 593 final

“Los criptoactivos son representaciones digitales de valores y derechos que pueden almacenarse y transferirse electrónicamente utilizando tecnología de registro contable descentralizado o DLT (Distributed Ledger Technology). La validación se realiza mediante sistemas de decisión colectiva, a través de mecanismos de incentivos y criptografía, y otros sistemas basados en permisos. La tecnología de registro que utiliza la mayor parte de los criptoactivos es el blockchain o cadena de bloques, que permite que, en cualquier momento, sea posible rastrear toda la trayectoria seguida por cada criptoactivo desde el momento de su creación”.

También se encuentran definidos en el artículo 3.1.5) de la Propuesta de Reglamento MiCA como “*un tipo de criptoactivo usado para dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión*”.

Así, de una forma general, podemos definir los tokens como la representación digital, protegida criptográficamente, de derechos, bienes físicos, servicios u otros bienes digitales<sup>9</sup>.

Sin embargo, y partiendo de la base de que no hay una clasificación homogeneizada en el plano internacional, los criptoactivos se pueden clasificar atendiendo a aquellos que representan un bien existente físicamente, como una obra de arte, de aquellos que “son “nativos” de las redes descentralizadas, es decir, se emiten dentro de las mismas y sin que exista la apuntada conexión con un elemento patrimonial que tiene una existencia previa, siendo su ejemplo inicial y paradigmático las criptomonedas”<sup>10</sup>.

Asimismo, tal como propone GALLEGO LÓPEZ<sup>11</sup>, también pueden ser clasificados en tres grandes grupos:

---

<sup>9</sup> PÉREZ-CARASA, Íñigo Egea: “Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el Impuesto sobre Sociedades”. En *Cuadernos de Derecho y Comercio*, número 74, 2020, págs. 89-158.

<sup>10</sup> GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”. En *Revista española de Derecho Financiero*, número 193, 2020, BIB 2022\470.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

- 1) *Payment tokens* o fichas de pago: son las destinadas a operar de formas más parecida a las monedas fiduciarias tradicionales<sup>12</sup>, pues son utilizadas para el intercambio por bienes o servicios. El *payment token* más característico es la moneda virtual.

Estos criptoactivos no están emitidos ni garantizados por una autoridad pública, tampoco están cubiertos por mecanismos de protección. Su valor puede experimentar variaciones al alza o a la baja muy significativas, lo que conduce a que sea objeto de especulación<sup>13</sup>.

Frente a la característica volatilidad de estos tipos de criptoactivos surgen los *stablecoins* o monedas estables. Al contrario que el bitcoin, por ejemplo, su principal característica es que “está ligada a un activo financiero subyacente que respalda y garantiza su emisión y la estabilidad de valor”, de una forma similar a como lo hacen las monedas físicas de curso legal<sup>14</sup>. Un ejemplo de ello sería la moneda Tether, ligada al dólar americano.

- 2) *Utility Tokens* o fichas de servicio: son aquellas que pueden ser canjeados por derechos a servicios o productos de una empresa, sin perjuicio de que en su oferta se puedan hacer referencias a expectativas de revalorización, de liquidez y a la posibilidad de que puedan ser negociados en un determinado mercado<sup>15</sup>, es decir, pueden servir también como medio de pago, intercambiándose por otros bienes o derechos, siendo que también se encuentran definidos en el artículo 3.1.5) de la Propuesta de Reglamento MiCA como “*un tipo de criptoactivo usado para dar acceso*”

---

<sup>12</sup> AUED, Alejandro Antonio, “*Impuestos a las monedas virtuales. Interpretación al español del reporte OCDE “Taxing virtual currencies. An overview of tax treatments and emerging tax policy issues”*”, Buenos Aires, 2021, pág. 4.

<sup>13</sup> BDE: “Informe de Estabilidad Financiera. Primavera 2022”, pág. 153 (disponible en [https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinanciera/22/IEF\\_Primavera2022.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinanciera/22/IEF_Primavera2022.pdf)).

<sup>14</sup> CEDIEL, Ana y PÉREZ POMBO, Emilio: *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, Barcelona, 2020, pág. 29.

<sup>15</sup> BDE y CNMV “Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs)”, 2018 pág 2 (disponible en [https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/presbe2018\\_07.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/presbe2018_07.pdf)).

*digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión”.*

- 3) *Security Tokens* o Tokens valor<sup>16</sup>: “generalmente otorgan participación en los futuros ingresos o el aumento del valor de la entidad emisora o de un negocio”<sup>17</sup>, es decir, sirven como medio de inversión, dada la expectativas de obtención de futuros beneficios económicos.

La tecnología que está detrás de los criptoactivos y concretamente, para lo que aquí nos interesa, de los activos considerados como monedas digitales es la tecnología de registro descentralizado (TRD): siendo la modalidad más representativa el *Blockchain* o cadena de bloques.

De acuerdo con CEDIEL Y PEREZ POMBO, se trata de la tecnología que ha propiciado el surgimiento y desarrollo de las criptomonedas. Así, el *Blockchain* sería “una especie de Libro Diario de contabilidad universal y digital, en el cual, se registran operaciones, transacciones e intercambios, ordenados cronológicamente, distribuidos por toda la red de pares (P2P)”<sup>18</sup>.

Asimismo, no se puede entender el *Blockchain* sin la criptografía definida “vulgarmente como el arte de ocultar información para evitar que sea accedida por receptores no autorizados”<sup>19</sup>.

Según la Real Academia Española de la Lengua (RAE), podemos definir la criptografía como el “arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático”, siendo que la criptografía es el conjunto de algoritmos y técnicas usados de tal forma

---

<sup>16</sup> IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier Wenceslao: *Tokens Valor (Security Tokens). Régimen y técnica de los criptoactivos negociables y sus mercados (MICAs)*, Reus, Madrid, 2021, pág. 151.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> CEDIEL, Ana y PÉREZ POMBO, Emilio: *Fiscalidad de las criptomonedas*, ob. cit., pág 19.

<sup>19</sup> GRIGERA DEL CAMPILLO, Santiago.: “Blockchain: una revolución de vieja data”. En *Revista Blockchain inteligencia artificial*, núm 2, 2021, pág 2.

que se cifre el mensaje y se proteja la información, ocultándola a terceros, siendo únicamente visible o interpretable para el emisor y receptor.

En el ámbito de las criptomonedas, la criptografía es fundamental, ya que el sistema de codificación hace que las transacciones sean infalsificables y seguras, evitando la manipulación de la información.

Una de las operaciones criptográficas fundamentales en la tecnología *Blockchain* es el *hash* o función *hash*, pues permite a través de complejos procesos matemáticos y lógicos, codificar la información para formar una cadena de caracteres únicos, sin importar la cantidad de datos introducida<sup>20</sup>, usándose principalmente para generar claves públicas y privadas<sup>21</sup>.

### 2.1.1 FUNCIONAMIENTO

A continuación, vamos a analizar, concretamente, el funcionamiento de las criptomonedas como paso previo a su análisis tributario, pues debemos entender cómo se realizan las transacciones y quiénes son los sujetos que intervienen en ella, dado que estos últimos son los potenciales perceptores de rentas susceptibles de imposición.

De un modo simplificado, el procedimiento de funcionamiento del *Blockchain*, en lo atinente a las criptomonedas, es el siguiente:

1. Partimos de la base de que una red de *Blockchain* está formada por un conjunto de ordenadores interconectados entre sí (a los que se conoce como “nodos”)<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Bit2me Academy. <https://academy.bit2me.com/que-es-hash/>. Consultado el 23 de mayo de 2022.

<sup>21</sup> Las criptomonedas no tienen soporte físico, sino que son almacenadas en monederos, conocidos como *wallets*, aunque, no obstante, los monederos no almacenan las criptomonedas como tales, más bien almacenan las claves públicas y privadas, es decir, las criptomonedas como tales, no se almacenan en ningún lugar específico. Las claves públicas y privadas de los monederos son las que posibilitan obtener la propiedad de las monedas digitales. La clave pública se puede asemejar a un número de cuenta bancaria y la clave privada a la contraseña para acceder a la misma.

<sup>22</sup> BAL, Aleksandra: *Taxation, Virtual Currency and Blockchain (Series on International Taxation Book 68)*, Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2018, pág. 35.

2. Supongamos que A quiere enviar un Bitcoin a B, es decir, quiere realizar una transacción.
3. Esos ordenadores que están en la red, mediante su *software*, verifican y transmiten la información contenida en la transacción.
4. La transacción se representa en la red como un “bloque”.
5. El bloque se transmite a todas las partes de la red.
6. Los que están en la red realizan un proceso de verificación y validación de la transacción.
7. El bloque entonces puede añadirse a la cadena, lo que proporciona un registro indeleble y transparente sobre las transacciones, formando todo parte del “libro mayor”.
8. El Bitcoin se mueve de A a B.

En cuanto a los sujetos intervinientes de estas operaciones susceptibles de generar renta sujeta a gravamen, debemos distinguir los siguientes:

- Personas físicas: aquellos poseedores de criptomonedas que las usan como medios de pago, como inversión mediante su intercambio en cortos periodos de tiempo por otras criptomonedas o por dinero fiduciario (*trading*), o bien para mantener el activo en el tiempo y posteriormente revenderlo (*holding*).
- Mineros o validadores: al tratarse de redes descentralizadas donde no existe ninguna entidad central tradicional que valide las operaciones (por ejemplo, un banco) es necesario la existencia de determinados sujetos que se encarguen de realizar dichas operaciones de validación. Así, para que una TRD funcione es necesario tener un algoritmo de procedimiento para mantener el *blockchain* activo y recompensar a quienes validan las transacciones y mantienen la red. Los tipos de algoritmos más relevantes son el *Proof of Work* o prueba de trabajo y el *Proof of Stake* o prueba de consenso. En *Proof of Work*, los validadores, a través de la resolución de complejas operaciones matemáticas, avalan las transacciones que se hacen en el *blockchain*, recibiendo *tokens* como recompensa; mientras que en *Proof of Stake*, los validadores son los propios usuarios, que utilizan sus propios tokens como garantía de las transacciones que avalan, siendo lo responsables de comprobar que los nuevos bloques de la red son válidos.

- Exchange: son las casas de cambio donde se adquieren e intercambian criptomonedas, obteniendo beneficios a través de las comisiones generadas en cada una de las transacciones<sup>23</sup>.
- Empresas: al igual que las personas físicas, algunas empresas también utilizan las criptomonedas como medio de pago o como pago por los servicios que presta. Asimismo, también pueden utilizar la emisión de criptoactivos como fuente de financiación, a través de las ICOs (*Initial Coin Offering* u Oferta Inicial de Monedas)

### 2.1.2 FORMAS DE OBTENER CRIPTOMONEDAS

Nos podemos encontrar con diferentes formas de obtener estos tipos de criptoactivos, siendo las más habituales las siguientes:

- La manera más conocida es la compra de monedas virtuales mediante la conversión de dinero fiat<sup>24</sup> por el valor que tenga la moneda virtual en cuestión, llevándose a cabo en las ya mencionadas *Exchange* o plataformas de *trading*, o incluso directamente entre las partes.
- Cuando son aceptadas como medios de pago por la prestación de servicios o entregas de bienes realizadas por empresas, estas últimas obtienen la criptomoneda entregada como contraprestación.
- Mediante la permuta de criptomonedas, es decir, por el intercambio de una criptomoneda por otra.

---

<sup>23</sup> GONZÁLEZ APARICIO, Marta. “Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español”. En *Revista técnica tributaria*, número 118, 2017, pág. 60.

<sup>24</sup> Dinero fiat es una forma de dinero fiduciario cuya cualidad o calificación como dinero viene por su declaración como dinero de curso legal por parte de un Estado. Por ejemplo el dólar o el euro.

- Por *staking*, que consiste en adquirir criptomonedas y mantenerlas bloqueadas en una wallet con la finalidad de recibir ganancias o recompensas<sup>25</sup>.
- Por operaciones de verificación y validación. Como ya habíamos reseñado, en los procesos de minado, los mineros reciben recompensas en forma de criptodivisas por la resolución de problemas matemáticos y algoritmos.
- En las ICO's (*Initial Coin Offering*), como instrumento para captar financiación para el desarrollo de un determinado proyecto mediante la venta de una criptomoneda.
- Por “*hard forks*”, que es un proceso de actualización del protocolo de un *blockchain*, produciendo una división de la red en dos y teniendo como resultado, dos versiones distintas e incompatibles entre sí, siendo el ejemplo más conocido lo sucedido en Bitcoin Cash respecto de Bitcoin.
- Por “*Airdrops*”, que son las monedas virtuales obtenidas como regalos en actividades de promoción.

### 2.1.3 ¿QUÉ ES EL *TRADING* DE CRIPTOMONEDAS?

Dentro de las formas de ganar dinero con criptomonedas, y para lo que es objeto de este trabajo, tenemos el *trading*.

El concepto de *trading* de criptomonedas no se diferencia del referido a otros mercados financieros, como las acciones de bolsa o el Forex, es decir, el mercado de divisas.

Hay dos maneras básicas de hacer *trading*: mediante una cuenta de *trading* de CFD o comprando, vendiendo o permutando en un mercado de intercambio.

---

<sup>25</sup> Bit2me Academy. <https://academy.bit2me.com/que-es-staking/>. Consultado el 23 de abril de 2022.

### *Trading* de CFD:

Con los CFD<sup>26</sup> o Contratos por Diferencia se especula con los cambios en los precios sin tener la propiedad de la moneda virtual, es decir, es un instrumento financiero que se basa en la diferencia entre el precio de entrada y precio de salida de un activo subyacente, en este caso una criptomoneda, es decir, en ningún momento se necesita comprar o vender realmente el activo subyacente, sino únicamente especular con las variaciones de su valor.

“De esta forma, la ganancia o pérdida está dada por la diferencia entre el precio de entrada en la posición y el precio de cierre de la posición. Cuando el contrato se cierra, el inversor cobrará o abonará la diferencia entre el valor de cierre y el de apertura del CFD de los activos subyacentes. Si la diferencia es positiva, el proveedor del CFD le pagará. Si la diferencia es negativa, el inversor deberá pagar al proveedor del CFD. El inversor nunca adquiere ni posee en realidad el activo subyacente al CFD, solo posee un contrato que le permite acceso a un símil de dicho activo en un mercado privado”<sup>27</sup>. Simplemente especula con las variaciones de precio del activo subyacente.

En definitiva, se puede apostar a que el precio de una criptomoneda subirá (posicionarse en largo), o a que bajará (posicionarse en corto).

*Trading* por compra, venta o permuta en un mercado de intercambio, siendo esta la operación en la que nos centraremos en los puntos siguientes:

En esencia, consiste en la compra, venta o permuta de las monedas virtuales con la finalidad de obtener beneficios con las fluctuaciones del precio, mediante el intercambio de una moneda virtual a otra o de una moneda virtual por dinero fiat. Por ello, en este caso sí se adquiere la propiedad de la criptomoneda.

---

<sup>26</sup> Del inglés *Contracts for Difference*.

<sup>27</sup> Bit2me Academy. <https://academy.bit2me.com/que-son-cfd-de-bitcoin/>. Consultado el 10 de mayo de 2022.

En definitiva, la idea es sencilla, pues el objetivo es obtener una diferencia a nuestro favor respecto de la criptomoneda que estemos operando entre el momento en que entramos y el momento en que salimos del mercado, tal como podemos observar en el siguiente cuadro:



Gráfico 2. Fuente: Criptonoticias.com

Así, este beneficio que se pudiera obtener es una manifestación de renta susceptible de ser sometida a tributación.

La principal diferencia entre el *trading* de criptomonedas y la inversión en criptomonedas es que el objetivo de la primera es obtener beneficios especulando con el movimiento de los mercados abriendo y cerrando operaciones, comprando y vendiendo, en un corto periodo de tiempo. Por el contrario, la inversores en criptomonedas, conocidos como *holders* tienen como objetivo también la obtención de beneficios pero en periodos más largos de tiempo, manteniendo sus posiciones, es decir, manteniendo en su cartera la compra de la criptodivisa sin atender a las fluctuaciones de su valor en el corto plazo, características de este mercado, sino al valor que pueda tener en el medio-largo plazo.

Como ya hemos indicado anteriormente, para hacer *trading* con monedas virtuales se actúa con plataformas conocidas como *Exchange*, donde se puede operar de distinta forma:

- Mercado *spot*: supone comprar y vender al precio que tenga la criptomoneda en cuestión en el momento de la operación.
- Contratos de futuros: son derivados financieros por el cual las partes se comprometen a comprar o vender en el futuro, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, permitiendo operar con un determinado criptoactivo sin necesidad de tenerlo en su poder<sup>28</sup>. Tiene como característica que existe una fecha de vencimiento.
- *Margin trading*: se trata de una operación por la cual se toman prestado fondos de terceros con el objetivo de acceder a mayores sumas de capital y aprovechar sus posiciones. En otras palabras, se usa un capital que no se tiene mediante apalancamiento, permitiendo obtener mayores ganancias, o mayores pérdidas. En esencia, el margin trading amplifica los resultados de *trading* para que los *traders* puedan obtener mayores ganancias en las operaciones exitosas<sup>29</sup>. Cabe advertir que también pueden sufrir mayores pérdidas.
- CFD o “Contratos por Diferencia”, también conocidos como *Rolling spot*, los cuales ya hemos explicado, aunque debemos señalar que se diferencian de los contratos de futuros principalmente en que los CFD no tienen fecha de vencimiento específica, sino que puede prorrogarse, diariamente, dicha vigencia mediante una operación denominada *roll over*.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Bit2me Academy. <https://academy.bit2me.com/que-son-futuros-de-bitcoin/>. Consultado el 4 de mayo de 2022.

<sup>29</sup> Binance Academy. <https://academy.binance.com/es/articles/what-is-margin-trading>. Consultado el 4 de mayo de 2022.

<sup>30</sup> GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “Los controvertidos Rolling spot foreign exchange contracts (Contratos de pares sobre divisas) y su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. En *Revista Quincenal fiscal*, número 1/2019, 2019, BIB 2018\14738.

## 2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MONEDAS VIRTUALES. INEXISTENCIA DE UN MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO PARA LA MONEDAS VIRTUALES

No existe una única consideración relativa a la naturaleza jurídica de las monedas virtuales, pudiendo ser lo más acertado que dicha naturaleza jurídica dependa de las características y de la funcionalidad que puedan tener las propias criptomonedas<sup>31</sup>.

Tampoco hay un marco regulatorio específico, es decir, ninguna norma de derecho positivo aborda su regulación, sino que nos debemos remitir a algunas resoluciones o comunicaciones sin rango normativo, como principalmente las consultas de la DGT, del ICAC, avisos de la CNMV y BdE.

Así, para la Dirección General de Tributos, tienen la consideración de bienes muebles, considerando que el intercambio de estos bienes, supone una operación de permuta de bienes muebles<sup>32</sup>.

Pueden ser considerados también instrumentos de financiación, siendo este el caso de los ICO, como así las define el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria<sup>33</sup>. En esta obra, elaborada por un comité de personas expertas, se recoge que “los criptoactivos se usan principalmente como instrumento de financiación, inversión y como medio de pago. No obstante, también se relacionan con actividades ilícitas (lavado de dinero, financiación del terrorismo) e incluso han sido considerados como un nuevo tipo de paraíso fiscal, dado que sus usuarios permanecen en el (pseudo)anonimato y no operan en ninguna jurisdicción fiscal específica”.

---

<sup>31</sup> PUENTE GONZÁLEZ, Ibai: “Criptomonedas: naturaleza jurídica y riesgos en la regulación de su comercialización”. En *Revista de derecho del mercado de valores*, número 22, año 2018, pág 5.

<sup>32</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V0999-18, de 18 de abril de 2018.

<sup>33</sup> COMISIÓN DE PERSONAS EXPERTAS PARA ELABORAR EL LIBRO BLANCO SOBRE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, *Libro Blanco para la reforma del sistema tributario*, 2022, pág. 535 (disponible en

[https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria\\_2022.pdf](https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria_2022.pdf)).

Desde un punto de vista contable, las monedas virtuales reciben la calificación de existencias o de activos intangibles, cuando, respectivamente “se mantengan para la venta en el curso ordinario de negocio” o “en caso contrario” como “Activos Intangibles”<sup>34</sup>.

Así, esta naturaleza de activo intangible de las monedas virtuales se ejemplifica en el supuesto de que sean utilizados para constituir una sociedad mercantil<sup>35</sup>, siendo aportaciones no dinerarias susceptibles de valoración económica, de igual forma que lo sería cualquier bien mueble digital como *software* o material informático intangible, por ejemplo, que se aporta para constituir una sociedad.

De la misma manera, los Tribunales también han tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de las monedas virtuales.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de noviembre de 2015, asunto C-264/14<sup>36</sup>, señala que el cambio de Bitcoin a euro debe ser considerado una prestación de servicio a título oneroso, configurándose como un medio de pago, a efectos del IVA.

Por su parte, la Sentencia nº 326/2019, de 20 de junio, del Tribunal Supremo, Sala 1º, en un supuesto de delito de estafa en la compra de Bitcoin, debía decidir la forma en que se debía reintegrar el perjuicio por el delito. Sin perjuicio de las imprecisiones técnicas en que incurre la referida sentencia, lo cierto es que la Sala define el Bitcoin como “un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta” que se puede usar “como un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción”, pero que “en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal”.

---

<sup>34</sup> Consulta 4 del Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, número 120, de diciembre de 2019 (BOICAC 120/DICIEMBRE 2019-4).

<sup>35</sup> Véase <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-sociedad-bitcoins.htm>. Consultado el 30 de mayo de 2022.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C264/14 de 22 de octubre del 2015, asunto Hedqvist.

Analizada la naturaleza jurídica que pudieran tener las monedas virtuales y las operaciones que se pueden realizar con las mismas, es objeto de análisis la problemática de dichas operaciones en referencia a su tributación.



### 3. TRIBUTACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR INVERSORES PARTICULARES

Previamente al desarrollo de esta apartado, debemos de partir de la consideración de los problemas que plantea el uso de esta tecnología en relación a su tributación, ya que al ser tan innovadora, no existe un marco tributario específico, es decir, una forma clara y que aporte seguridad jurídica a los inversores que operen con criptomonedas, siendo la Dirección General de Tributos la que, a través de consultas de los contribuyentes, intenta aplicar la legislación tributaria vigente para la resolución de las cuestiones controvertidas que se plantean que, sin embargo, no encaja bien en lo atinente a las criptomonedas, por las características propias de estas<sup>37</sup>.

Por ello, debemos señalar que la legislación tributaria que resulta de aplicación para las operaciones con criptomonedas fue elaborada y pensada en un contexto diferente al actual, en el que se plantean nuevos modelos de negocio y nuevas tecnologías con la creciente aparición y uso de las criptomonedas. No obstante, el legislador español empieza a contemplar esta nueva realidad, y ejemplo de ello es la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, cuya finalidad, en lo atinente a la criptodivisas y tal como se define en el preámbulo de esta Ley, es “*reforzar el control tributario sobre los hechos imposables relativos a monedas virtuales*”.

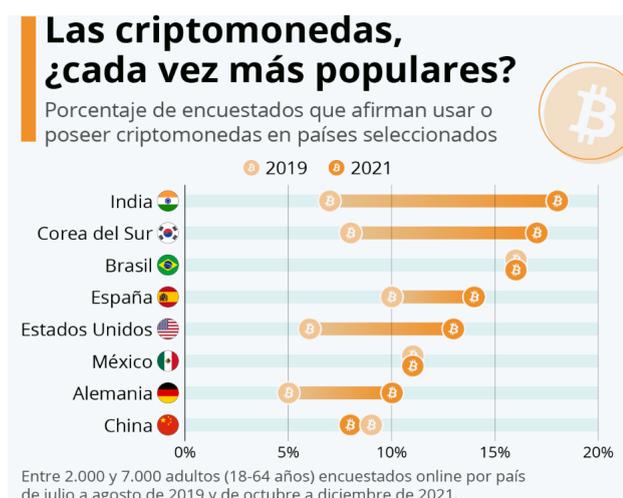
#### 3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

Aunque recientemente la presidenta del Banco Central Europeo haya manifestado que “las criptomonedas no valen nada, no se basan en nada”<sup>38</sup>, lo cierto es que, en los últimos años, la inversión en criptomonedas ha ido aumentando considerablemente en nuestro país, tal como se observa del gráfico siguiente:

---

<sup>37</sup> VILARROIG MOYA, Ramón: “Tributación de criptomonedas”. En *Balance: revista de economía*, número 26, año 2018, págs.15-20

<sup>38</sup>Véase: <https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11778657/05/22/Lagarde-advierte-Las-criptomonedas-no-valen-nada-y-deberian-regularse.html>. Consultado el 23 de mayo de 2022.



Fuente: Statista Global Consumer Survey<sup>39</sup>

No obstante, tampoco podemos ignorar la caída que ha sufrido en los últimos meses la capitalización total del mercado de criptomonedas<sup>40</sup>.

En cualquier caso, dado este aumento de las inversiones, en especial por parte del inversor persona física, y ante la inexistencia de un marco tributario específico, es conveniente analizar la aplicación tributaria de este tipo de operaciones, que por lo común nos viene dada por la interpretación de la DGT del marco normativo tributario general.

### 3.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

#### 1) Consideraciones Generales.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) se encuentra regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (en adelante LIRPF) y en su reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en adelante RIRPF.

<sup>39</sup> Véase: <https://es.statista.com/grafico/18425/adopcion-de-las-criptomonedas-en-el-mundo/>. Consultado el 23 de mayo de 2022.

<sup>40</sup> Véase: <https://coinmarketcap.com/es/charts/>. Consultado el 22 de junio de 2022.

Para lo que es objeto de este estudio, las rentas obtenidas por un contribuyente como consecuencia de su inversión en criptomonedas constituyen el objeto del IRPF, en la medida que el artículo 2 de la LIRPF estipula que *"la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador"*.

No hay que olvidar que se trata de un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas de régimen común, las cuales tienen competencias normativas dentro de los límites establecidos en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Por su parte, el ámbito de aplicación del IRPF es el territorio español, sin perjuicio del régimen foral del País Vasco y Navarra, de las particularidades de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De esta forma, es un impuesto directo, es decir, grava directamente la manifestación de renta de la persona; personal, recayendo sobre el sujeto pasivo; subjetivo, al considerar las particularidades de la persona; periódico, pues se tributa de forma anual; analítico, ya que dependiendo del origen de la renta se integrará en una base imponible distinta: base imponible general o base imponible del ahorro; progresivo, cuanto mayor sea la base imponible, mayor será la tributación; y cedido parcialmente a las Comunidades autónomas.

Mención especial, por su relevancia en la aplicación de este impuesto, merece la determinación de su base imponible, que, como adelantaba en el párrafo anterior, se divide en dos bloques: la base imponible general que recoge todos los componentes de la renta general y la base imponible del ahorro recoge los componentes de la renta del ahorro.

La base imponible general está compuesta principalmente por las rentas derivadas del trabajo o las rentas que proceden del alquiler de inmuebles, pero también alguna renta de carácter financiero, como son las prestaciones de los planes de pensiones, de acuerdo con el artículo 45 de la LIRPF.

Sobre esta base se aplica una escala de gravamen progresiva con tipos, que para el ejercicio 2022 y en la Comunidad Valenciana, se sitúa entre un 19% y un 54%.

La base del ahorro, es donde se integran y tributan la mayor parte de las rentas derivadas de las inversiones financieras. A su vez, la base del ahorro, se divide en dos apartados, el primero, en el que se integran las rentas que se califican como rendimientos del capital mobiliario, y el segundo, en el que se integran las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones, de conformidad con el artículo 46 de la LIRPF.

A esta base se aplicará una escala de gravamen con un tipo, para el ejercicio 2022, que se sitúa entre el 19% y el 26%.

Por su parte, serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas que tuvieran su residencia habitual en territorio español siempre que permanezcan más de 183 días, dentro del año natural, en territorio español o bien radique en España la base de sus actividades o intereses económicos, directa o indirectamente<sup>41</sup>.

Asimismo, también serán contribuyentes aquellas personas físicas que, aun teniendo residencia habitual en el extranjero, se encuentren en alguno de los supuestos especificados en el artículo 10 de la LIRPF.

## **2) Tratamiento de las operaciones con monedas virtuales**

Los particulares, cuando realicen operaciones con monedas virtuales, podrán obtener rentas que se podrían calificar de distintas formas; por ejemplo, rendimientos derivados de actividades económicas, bien por minería o validación o bien por

---

<sup>41</sup> Véase artículo 8 de la LIRPF.

intermediación en la compraventa de criptomonedas. En el mismo sentido, se generan ganancias patrimoniales si se utilizan las criptomonedas como inversión, de acuerdo con los artículos 33 y siguientes de la LIRPF, integrándose en la base imponible del ahorro<sup>42</sup>.

Del mismo modo, considerando la distinción anterior, es decir, dependiendo de cómo se obtengan las criptomonedas, la renta puesta de manifiesto se integrará en una base o en otra, distinguiendo si el rendimiento ha sido obtenido por la persona física mediante una operación afecta a su actividad económica, según lo indicado en el artículo 29 de la LIRPF, o dicha operación no guarda relación con ninguna actividad económica del contribuyente.

Considerando lo expuesto, analizaremos el tratamiento tributario a efectos del IRPF distinguiendo el tipo de operación realizada:

**a) Actividad de minado o validación de monedas virtuales.**

Recordemos que los mineros o validadores que avalan las transacciones que se realizan en el *blockchain* reciben recompensas. Estas recompensas suponen una manifestación de renta.

Estos validadores serán considerados empresarios individuales siempre que reúnan los requisitos del artículo 27.1 LIRPF:

*“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.*

---

<sup>42</sup> GONZÁLEZ APARICIO, Marta: “Fiscalidad aplicable los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español”. En *Revista técnica tributaria*, número 118, año 2021, pág. 67.

En consecuencia, si ello es así, la contraprestación recibida por su actividad de validación será considerada un rendimiento de actividad económica a efectos del IRPF, debiendo calcularse su rendimiento por el método de estimación directa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la LIRPF, no pudiendo calcularse su rendimiento por el método de estimación objetiva, al no ser una de la actividades recogida en la Orden HFP/1335/2021<sup>43</sup>, ya que la DGT clasifica la actividad de minado en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas "*Otros servicios financieros n.c.o.p.*"<sup>44</sup>.

Por último, el rendimiento obtenido por la actividad de minado se integraría en la base general del IRPF.

#### **b) Operaciones de intermediación en la compraventa o permuta de monedas virtuales**

Al igual que en el supuesto analizado anteriormente, esta actividad será considerada como rendimiento de actividades económicas siempre que reúnan los requisitos del ya mencionado artículo 27.1 de la LIRPF.

Cabe señalar que la DGT ya se pronunció en 2013 en referencia a las actividades de cobro de una comisión en la realización de operaciones de compra y venta de moneda virtual: “en la realización de operaciones de venta y compra de moneda virtual a clientes particulares, a cambio de percibir o entregar un importe en dinero de curso legal, el cambista deducirá una comisión cifrada en un porcentaje sobre la cuantía de la operación, la cual constituye su beneficio por prestar dicho servicio, dado que el particular lo que efectúa es una operación de compra (o en su caso de venta) de un medio de pago (la moneda virtual), no emitido por el vendedor, que puede consumir mediante su utilización en la adquisición de bienes o servicios”<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<sup>44</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V1274-20, de 6 de mayo de 2020.

<sup>45</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V2228-13, de 8 de julio de 2013.

**c) Compraventa de criptomonedas en máquinas de *vending* o cajeros automáticos**

Si la actividad la desarrolla una persona física, propietaria de las referidas máquinas o cajero, también supondría la obtención de rendimientos calificados como actividades económicas, al reunirse los requisitos del artículo 27.1 de la LIRPF.

La determinación del rendimiento se realizaría a través del método de estimación directa, en relación al tipo actividad desarrollada, que se clasificaría en el IAE como “Otras máquinas automáticas” (epígrafe 969.7 de la sección primera) dentro de la agrupación denominada “Servicios recreativos y culturales”<sup>46</sup>.

**d) Obtención de monedas virtuales a través de plataformas de afiliados y *airdrops***

Los programas de afiliados, son una estrategia que utilizan algunas plataformas para conseguir nuevos clientes o usuarios<sup>47</sup>. En esencia, se trata de un apartado de la plataforma, donde los usuarios pertenecientes a la misma, pueden invitar a otras personas, para que estas se unan a la plataforma y obtener una compensación por dicha invitación. Estos rendimientos serán calificados como ganancias y pérdidas patrimoniales no derivados de transmisiones, debiendo incluirse también en la base imponible general.

El mismo tratamiento recibirán los *airdrops*, que recordemos consisten en la obtención de monedas virtuales de forma gratuita con fines promocionales.

La DGT entiende que, la obtención de criptomonedas como contrapartida a facilitar referidos para una plataforma o participación puntual en eventos de la misma, siempre y cuando, dicha relación entre el contribuyente y la plataforma no se pueda considerar relación laboral o actividad económica, tributará como ganancia patrimonial

---

<sup>46</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V1028-15, de 29 de agosto de 2016.

<sup>47</sup> Como ejemplos de estas plataformas tenemos a Kuailian (<https://kuailiandp.com/es/>).

no derivada de transmisión en la base general del impuesto (art. 33.1 Ley IRPF) y deberá ser objeto de declaración en el ejercicio en que se reciba<sup>48</sup>.

#### **e) Obtención de monedas virtuales por *hard fork***

En el caso que se reciban criptomonedas como consecuencia de un *hard fork*<sup>49</sup> de una cadena de bloques, operativa comentada anteriormente, la Agencia Tributaria no se ha pronunciado expresamente al respecto. Sin embargo, atendiendo a una interpretación del artículo 34 de la LIRPF, se trataría de ganancias patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales, ya que se incrementa el valor del patrimonio del contribuyente sin que sea consecuencia de ninguna transmisión, integrándose en la base general<sup>50</sup>.

#### **f) Pérdida o robo de monedas virtuales**

Debemos hacer referencia también a aquellos supuestos en que se produce una pérdida patrimonial que no se ha puesto de manifiesto con ocasión de una transmisión patrimonial. Este sería el caso de un inversor que haya perdido su clave privada para acceder a su *wallet* donde tenía ‘depositadas’ sus criptomonedas o para el caso de que quebrara la empresa de *Exchange* encargada de gestionar sus criptomonedas. Este último supuesto ha sido sometidos a consulta a la DGT en las Consultas Vinculantes V2603 y V1979-15, pudiendo entenderse únicamente producida la pérdida patrimonial cuando ese derecho haya sido calificado como judicialmente incobrable, de acuerdo con el art. 14.2 k) de la LIRPF. De esta forma, señalan ambas consultas, “(...) el importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye de forma automática una pérdida patrimonial, al mantener el acreedor su derecho de crédito, y sólo cuando ese derecho de crédito resulte judicialmente incobrable será cuando se produzca sus efectos en la

---

<sup>48</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V1948-21, de 21 de junio de 2021.

<sup>49</sup> Véase punto 2.1.2 del presente trabajo.

<sup>50</sup> VILARROIG MOYA, Ramón: “La tributación del minado, tenencia y operatividad de criptomonedas. Con referencia al *hard fork*, *airdrop*, *staking*, *yield farming* y otros mecanismos de transmisión de criptomonedas”. En VV.AA., TIRADO ROBLES, María Carmen (dir.), CRUZ PADIAL, Ignacio (dir.), ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín (dir): *Retos de la sociedad digital. Regulación y fiscalidad en un contexto internacional*, Editorial Reus, 2022, págs. 223-260.

liquidación del IRPF”, siendo que, además, “(...) al tratarse de una pérdida patrimonial que no se ha puesto de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, formará parte de la renta general, debiendo integrarse en la base general”.

### **g) Operaciones de *trading* por compraventa de monedas virtuales**

Debemos recordar que la mera inversión en monedas virtuales no es considerada una actividad económica, salvo que se reúnan los requisitos del meritado artículo 27.1 de la LIRPF, es decir, que se trate de rendimientos que procedan del trabajo y del capital conjuntamente o de alguno de ellos y supongan la ordenación por cuenta propia de estos recursos (capital y trabajo) para intervenir en la producción y distribución de bienes y servicios.

Centrándonos ya en las rentas obtenidas fruto de la inversión en monedas virtuales (compraventa, *trading*), tal como hemos reseñado con anterioridad, en este tipo de actividad, la renta obtenida se encuentra sometida a gravamen, de acuerdo con el art. 2 de la LIRPF. No obstante, en cuanto a las particularidades de estas operaciones, debemos de atender a la doctrina administrativa de la DGT.

La Consulta Vinculante de la DGT V0808-18, de 22 de marzo de 2018, resuelve un supuesto en el que, siempre que no constituya su actividad económica y un contribuyente compre monedas virtuales para venderlas, esta inversión supone una ganancia o pérdida patrimonial que se integrará en la base imponible del ahorro.

El apartado 1 del artículo 33 de la LIRPF determina que las ganancias o pérdidas patrimoniales son “*las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél*”.

El importe de esa variación, es decir, de esa ganancia o pérdida se determinará con base a lo dispuesto en el artículo 34 de la LIRPF, resultando de la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión, por lo que, para su cuantificación y de la forma que se haría en caso de comprar monedas virtuales con dinero fiat (asimilándose a la compra de acciones bursátiles) a través del *trading*, se calculará a partir de la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión, tal como dispone el artículo

35.1 de la LIRPF, formando el valor de adquisición la suma de “ a) *El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado*” y “ b) *El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente*”.

Por su parte, el valor de transmisión viene determinado por el apartado 2 del mismo artículo, siendo este “*el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado*”. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá este”.

Respecto a la imputación temporal, el artículo 14 de la LIRPF dispone en su apartado c) que “*las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial*”, remitiéndose la citada Consulta Vinculante V0808-18 al artículo 609 del Código Civil, a efectos de la determinación del momento en que se produce la transmisión de bien o derecho: “*la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición*”.

Siendo ello así, el hecho imponible se produce en el momento en el que se entrega la moneda virtual, con independencia del momento en que se reciba el pago por la venta, sin perjuicio de los supuestos del artículo 14.2, letra c) de la LIRPF, para el caso de ventas a plazo. En definitiva, la transmisión se imputará al período impositivo en el que efectivamente se haya producido la entrega de las criptomonedas.

Asimismo, ‘*ad exemplum*’ los supuestos de hecho donde se produce la entrega efectiva son los siguientes:

- Intercambio de monedas virtuales por monedas fiat.

Para el caso que se haya realizado la compraventa interviniendo un tercero, es decir un *exchange*, las comisiones satisfechas con motivo de la compra o la venta,

podrán ser computables para determinar el valor de adquisición y el de transmisión “si los citados gastos se originan por la realización de dichas operaciones, guardando, (...) relación directa con las misma y son satisfechos por el consultante”<sup>51</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF.

En el supuesto que se haya adquirido una misma moneda virtual en casas de cambio distintas, esa criptomoneda adquirida será considerada como bienes homogéneos con el objetivo de calcular los valores de adquisición y de transmisión, con independencia de las casa de cambio en que se hayan realizado las operaciones. En consecuencia, se utilizará el método FIFO (*First-In First-Out*) para su valoración, es decir, se entenderán transmitidas las primeras criptomonedas en comprarse<sup>52</sup>.

- Intercambio de monedas virtuales por otras monedas virtuales, esto es, en casos de permuta

Cuando intercambiamos una moneda virtual por otra distinta, por ejemplo, un Bitcoin por un Ether, la DGT considera que estamos ante una permuta, conforme al artículo 1.538 del Código Civil, al tratarse las monedas virtuales de bienes diferentes entre sí, pues tienen diferentes características al tener un protocolo informático distinto, como distinto es su ámbito de aplicación, su liquidez, valor y denominación<sup>53</sup>.

Estas operaciones de intercambio de monedas virtuales generarán en el inversor particular una ganancia o pérdida patrimonial, calculándose la renta obtenida en aplicación de lo preceptuado en el artículo 37.1 letra h) de la LIRPF, esto es, “*por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes: el valor de mercado del bien o derecho entregado. Y el valor del mercado del bien o derecho que se recibe a cambio*”<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Véase la Consulta Vinculante de la DGT V1604-18, de 11 de junio de 2018.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V0999-18, de 18 de abril de 2018.

<sup>54</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V1149-18, de 8 de mayo de 2018.

La renta obtenida mediante las operaciones de permuta también se integran en la base imponible del ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.b) de la LIRPF, calculándose considerando el valor del mercado del bien entregado y del recibido a cambio<sup>55</sup>. De esta forma, se podrá imputar las pérdidas que podrán integrarse y compensarse con el saldo positivo de otras rentas que formen parte de la base imponible del ahorro con el límite del 25%, siendo que si después de dicha compensación, quedase saldo negativo, se podrá compensar en los cuatro períodos impositivos siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LIRPF.

Asimismo la Consulta Vinculante V0999-18 se pronuncia acerca de cómo el consultante debe comunicar a la AEAT las operaciones de compraventa, contestando esta que el contribuyente deberá comunicar a la Administración Tributaria las operaciones de permuta entre monedas virtuales diferentes siempre que modifiquen su patrimonio, a través de la presentación de la autoliquidación del IRPF correspondiente al período impositivo en el que se produzca la variación del patrimonio.

- Transmisión lucrativa de criptomonedas

No hay que olvidar que las donaciones también pueden suponer que el donante obtenga una renta sometida a imposición por eventuales ganancias patrimoniales, pues estará obligado a incluir como ganancia patrimonial en la renta del ahorro el aumento de valor, si lo hubiera, de la moneda virtual donada respecto del valor que tuviera al momento de la adquisición. Sin embargo, si se hubiera reducido su valor respecto al momento de adquisición, no se podrá registrar ninguna pérdida patrimonial, de acuerdo con el artículo 25.5 de la LIRPF, sin que se pueda en consecuencia compensar esa pérdida con otras ganancias, y ello con base al artículo 33, apartado c) de la LIRPF.

---

<sup>55</sup> Para conocer el valor de mercado se puede utilizar el disponible en la casa de cambio en la que se opere así como en páginas web como CoinTracking (<https://cointracking.info/?language=es>) o CoinMarketCap (<https://coinmarketcap.com/>).

## **h) Operaciones de *staking***

Las operaciones de *staking* han sido definidas por la DGT<sup>56</sup> como “una alternativa a la minería para la generación y validación de bloques. En lugar de generar estos bloques mediante computación, en el “*staking*” se requieren validadores que dejan bloqueados en depósitos sus monedas para así poder ser aleatoriamente seleccionados por el protocolo, en intervalos concretos, para crear un bloque, lo que les genera rentabilidad. En esta modalidad de inversión, los titulares de criptomonedas utilizan sus propias monedas digitales para actualizar la cadena de bloques y, a cambio, reciben una retribución. El inversor utiliza sus criptomonedas para colocarlos a disposición del sistema y contribuir al funcionamiento de una red *blockchain*”.

Los rendimientos obtenidos en las operaciones de *staking* también deben incluirse en la base imponible de ahorro, pues se obtienen unos rendimientos por la cesión de capitales, tal como supondría una clásica operación de inversión a un plazo fijo, siendo los rendimientos obtenidos los intereses, tal como es calificada en la Consulta Vinculante de la DGT, que aunque referida al IVA, entendemos que el concepto de que “la rentabilidad es el resultado de la propia cesión de las criptomonedas” es de plena aplicación por coherencia.

### **3) Obligación de declarar en el IRPF**

Debemos destacar que el simple hecho de comprar monedas virtuales con dinero fiat no supone una obligación de incluir esta operación en el modelo 100 para la declaración del IRPF, pues tal como hemos estudiado en los puntos anteriores, únicamente las operaciones analizadas son susceptibles de generar renta sometida a tributación en el IRPF.

Así, en el apartado 2 del artículo 96 del RIRPF se especifica que no tendrán obligación de declarar el impuesto, en tributación individual o conjunta, quienes obtengan exclusivamente unos rendimientos íntegros del trabajo con un límite de 2.000 euros anuales, o unos rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias

---

<sup>56</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V2679-21, del 25 de noviembre de 2021.

patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

Asimismo, se añade que *“en ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 € anuales y pérdidas de cuantía inferior a 500€”*, por lo que en el supuesto de obtener 1.000 € en la base general, si únicamente se obtuviera 1€ de rendimiento de criptomonedas, el contribuyente estaría obligado a declarar.

De la misma forma, también se tienen las obligaciones formales especificadas en el artículo 104 de la LIRPF, estando los contribuyentes *“obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar a en sus declaraciones”*, pues se determina en el artículo 66 de la LIRPF que la Administración tiene un plazo de prescripción de 4 años para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y a exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas, pudiendo asimismo en ese plazo *“comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables”*, de acuerdo a lo indicado en el artículo 115 LIRPF.

En consecuencia, el inversor particular deberá llevar un orden respecto de las inversiones que realice a lo largo de un año para conocer cuáles son las obligaciones que tendrá que cumplir.

### **3.3 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

A continuación analizaremos brevemente las actividades más relevantes en relación con las monedas virtuales y su tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante, IVA.

#### **a) Actividad de minado o validación de monedas virtuales**

De acuerdo con la DGT, "...en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red. En consecuencia, la falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida en los términos señalados los servicios de minado objeto de consulta no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido"<sup>57</sup>.

#### **b) Operaciones de intermediación en la compraventa o permuta de monedas virtuales**

La ya mencionada Sentencia del TJUE, de 22 de octubre de 2015, asunto C-264/14, califica a las monedas virtuales como medios de pago, de tal forma que la compraventa de monedas virtuales, así como las comisiones por el servicio de intermediación, están sujetos pero exentos de IVA, en aplicación del artículo 20. Uno. 18º de la Ley del IVA.

En el mismo sentido se pronunció la DGT<sup>58</sup>: "Por tanto, los Bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992".

Tal como hemos adelantado, dado que la sola inversión en monedas virtuales no puede ser considerada como una actividad económica, los inversores en criptomonedas no estarán obligados a repercutir IVA cuando transmiten sus monedas virtuales, al tratarse de una operación no sujeta a este impuesto.

No obstante lo anterior, si la inversión en criptomonedas se llevase a cabo a través de fondos de inversión o gestoras, sí que se calificaría la inversión como una actividad económica, aunque exenta de IVA, en aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 12 de junio de 2014 C-416/12, caso

---

<sup>57</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V3625-16, de 29 de agosto de 2016; y V1274-20, de 6 de mayo de 2020.

<sup>58</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V1274-20, de 6 de mayo de 2020.

“Granton Advertising”, al considerar que las criptomonedas actúan como medio de pago de la misma manera que los instrumentos financieros tales como cheques, libranzas o pagarés.

### **3.4 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

En coherencia con el expuesto respecto del IVA, es decir con la consideración de las monedas virtuales como medios de pago, una operación, en la que un particular vende a otro monedas virtuales, estaría sujeta a este impuesto, en aplicación del artículo 7.1 a) de la LITPAJD, aunque exentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1B) de la LITPAJD, pues “*las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones*”.

No obstante, la consideración de las monedas virtuales como medio de pago, es decir, como divisa, a efectos del ITPAJD, es una cuestión controvertida que aún no ha sido resuelta por la DGT y sobre la cual, tampoco existe un marco normativo específico.

Asimismo, “sí quedarán sujetos a IVA las operaciones de compra de bienes o servicios realizadas utilizando criptomonedas como forma de pago cuando el vendedor sea un empresario o profesional (o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en otro caso)”<sup>59</sup>. Es decir, podrá estar sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cuando el vendedor no sea un empresario o profesional.

### **3.5 EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

El Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) regula las rentas obtenidas en territorio español por personas físicas o entidades no residentes.

---

<sup>59</sup> COMISIÓN DE PERSONAS EXPERTAS PARA ELABORAR EL LIBRO BLANCO SOBRE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO: *Libro Blanco para la reforma del sistema tributario*, ob. cit., pág. 547

Para lo que es objeto del presente trabajo, la principal manifestación de renta es la transmisión de una moneda virtual, bien por compraventa o por permuta, pudiendo producirse una ganancia patrimonial que tributará en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1, i) de la LIRNR, siempre y cuando se deriven de bienes muebles situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse en dicho territorio, de ahí que lo determinante es la situación en territorio nacional de esos bienes muebles, de los criptoactivos<sup>60</sup>.

Partiendo de la base que es un cuestión controvertida, dado que una moneda virtual sería un bien inmaterial, no existe un punto de conexión con España en su venta por un no residente, salvo que la entidad que presta los servicios de almacenamiento a través de páginas web sea residente en España:

“Se entenderá que la moneda virtual se encuentra situada en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza dicho servicio de almacenamiento, ya que el acceso a los "bitcoin" requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última”.

Asimismo, de acuerdo con el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, en relación a la actividad de minería “para que el rendimiento se considere obtenido en España, deberá derivar de una actividad efectivamente desarrollada en territorio español [art. 13.1. c) TRLIRNR]. En cambio, cuando el no residente realice la actividad de minería al margen de una actividad económica la eventual ganancia patrimonial que se genere difícilmente tributará en España dada la insuficiencia de los puntos de conexión aplicables a los bienes muebles distintos de valores”.

Por lo que respecto a la actividad de custodia de criptomonedas “ a la actividad de custodia de criptomonedas, cuando de ella derive la percepción de rendimientos por una persona física, normalmente se producirá en el marco de una actividad económica, por lo que son aplicables las consideraciones ya realizadas respecto a la actividad de minado. Idéntica conclusión cabe alcanzar en relación con el IS. Sin embargo, desde la

---

<sup>60</sup> Véase Consulta Vinculante de la DGT V1069-19, de 20 de mayo de 2019.

perspectiva del IRNR, se plantea la posible consideración como establecimiento permanente de la prestación de un servicio de monedero digital a efectos de que la renta pueda ser gravada en España en presencia de un CDI aplicable. La existencia de medios materiales en España (ordenadores, servidores) dirigidos a prestar el servicio de monedero digital permitirían llegar a considerar que nos encontramos ante un EP en territorio español, pues se trataría de un lugar fijo a través del cual se desarrolla parte de la actividad de la empresa, siendo irrelevante la inexistencia de personal<sup>489</sup>. No obstante, debe también evaluarse si se cumple el requisito de disponibilidad de las instalaciones en España por la persona o entidad no residente y, de ser así, si la actividad desarrollada constituye una parte esencial y significativa de las actividades del conjunto de la empresa (no una actividad preparatoria o auxiliar)”<sup>61</sup>.

Las rentas obtenidas sin mediación de Establecimiento Permanente tributan de forma separada por cada devengo de la renta sometida a gravamen. La tributación será operación por operación sin que quepa la compensación entre ganancias y pérdidas patrimoniales. La base imponible de las ganancias patrimoniales se determina aplicando a cada alteración patrimonial las normas del IRPF, en concreto, las ganancias se calculan por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición<sup>62</sup>.

Se permite la agrupación de rentas obtenidas por un mismo contribuyente en un período determinado, siempre que correspondan al mismo tipo de renta, procedan del mismo pagador, sea aplicable el mismo tipo de gravamen. Por tanto, en el caso de ganancias patrimoniales obtenidas que provienen de un bien o derecho y en el caso que procedan de transmisión de monedas virtuales, podrán agruparse siempre que sean de la misma criptomoneda. La agrupación lo será con carácter trimestral, por lo que el plazo de presentación e ingreso será los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Ibid., págs. 543 a 544.

<sup>62</sup> Artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

<sup>63</sup> Artículos 1 y 5 Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del IRNR.

En cualquier caso, será de preferente aplicación los respectivos convenios para evitar la doble imposición en el caso de que el contribuyente perceptor de la renta tuviera su cobertura y la acreditara debidamente.

Las obligaciones declarativas a cargo del contribuyente en cualquier caso permanecen, y lo recuerda la resolución de la Consulta V1069-19, más aún cuando, en este tipo de supuestos, no existe ningún mecanismo de detracción o retención previo al trámite declarativo.

### **3.6 LAS NUEVAS OBLIGACIONES INFORMATIVAS**

Con la aprobación de la Ley 11/2021, de 9 de julio<sup>64</sup> se han incluido dos medidas respecto al control de las monedas virtuales, siendo el objetivo, de acuerdo con el preámbulo de la norma, como ya se ha indicado “*reforzar el control tributario sobre los hechos imponibles relativos a monedas virtuales*”, estableciéndose la obligación de informar sobre la tenencia y las operativas de las monedas virtuales, siendo obligaciones a cargo de determinados operadores sobre las operativas con monedas virtuales y las obligaciones de los propios inversores.

Así, mediante la antedicha Ley, se añaden dos nuevos apartados a la Disposición Adicional Decimotercera de la LIRPF, con el fin de establecer una nueva obligación informativa a cargo de los sujetos que prestan servicios relacionados con las criptomonedas.

Del mismo modo, se introducen dos nuevas letras d) en los apartados 1 y 2 de la Disposición Adicional Decimotercera de la LGT, para someter a los sujetos titulares de criptoactivos la obligación de informar de los bienes y derechos que tuvieran en el extranjero.

---

<sup>64</sup> Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio de 2021)

A continuación vamos a exponer en qué consisten estas nuevas obligaciones y su relevancia respecto de las operaciones celebradas por los inversores particulares.

### **3.6.1 LAS OBLIGACIONES INFORMATIVAS DE LOS OPERADORES SOBRE LA OPERATIVA CON CRIPTOMONEDAS**

Se trata de una nueva obligación de suministro de información periódica y a cargo de los operadores económicos vinculados con las operaciones con monedas virtuales, es decir, no es una obligación directa para los inversores particulares.

En primer lugar, este deber informativo afecta a aquellos contribuyentes residentes fiscales en España que presten *“servicios (1) para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, (2) para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad”*.

Este deber informativo opera sobre *“la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas”* y comprenderá los *“saldos en cada moneda virtual diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos”*.

Del mismo modo también se establece una obligación de información para aquellos contribuyentes que ejerzan una actividad económica relativa a proporcionar *“servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales”*.

En cuanto al objeto de esta información, vendrá constituido por *“las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su*

*domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación”.*

Por último, las mismas obligaciones tendrán los contribuyentes *“que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal”.*

Así pues, el fin de estas nuevas obligaciones es someter a un deber informativo periódico al conjunto de las operaciones económicas relacionadas con las monedas virtuales y llevadas a cabo por determinados prestadores de servicios con residencia fiscal en España, con independencia de si se trata de operaciones económicas realizadas en territorio español o no.

Se trata, en definitiva, de una carga informativa cuyo estricto cumplimiento puede resultar complicado para aquellos proveedores que no son grandes compañías o que por su modelo de negocio únicamente custodien claves privadas y no más información sobre las monedas virtuales, no disponiendo de mayor información sobre estas divisas<sup>65</sup>.

Queda claro asimismo, que el objetivo último del legislador es que ninguna operación con criptomonedas susceptible de generar rentas se quede sin tributar, incluyendo todas las operaciones realizadas por los inversores particulares.

No obstante lo anterior, la forma concreta en la que se llevarán a cabo las reseñadas obligaciones de información aún está pendiente de desarrollo reglamentario.

### **3.6.2 OBLIGACIONES INFORMATIVAS DE LOS INVERSORES**

A través de la meritada Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional

---

<sup>65</sup> ALARCÓN GARCÍA, Esaú: “Las nuevas obligaciones informativas sobre monedas virtuales”. En *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, 79, 2021, pág 15.

decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para incluir las obligaciones de información de aquellos contribuyentes que tengan criptoactivos en el extranjero:

*“Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:*

*(...)*

*d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales”.*

No obstante, esta nueva normativa no ha definido los parámetros a incluir en esta obligación de informar, como por ejemplo el importe mínimo a partir del cual surge esta obligación, lo que significa que aún está pendiente de desarrollo reglamentario.

Así, hasta el 31 de marzo de 2022 se podía presentar la Declaración Informativa de los bienes y derechos situados en el extranjero, el conocido modelo 720. Sin embargo, y dada la controversia surgido sobre si se debía o no incluir en la presentación del modelo 720 las monedas virtuales que se pudieran tener en el extranjero, la Agencia tributaria publicó el siguiente comunicado en su página web:

*“AVISO: En el modelo 720 no se informa de monedas virtuales.*

*La declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero no es exigible respecto al ejercicio 2021”<sup>66</sup>.*

Lo que sí se ha publicado es la Orden HFP/207/2022, por la que se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio de

---

<sup>66</sup> Véase

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/procedimientoini/G134.shtml?faqId=c07fc38d075d5710VgnVCM100000dc381e0aRCRD>. Consultado el 2 de junio de 2022.

2021, estableciéndose la obligación de información sobre monedas virtuales en el modelo 714 del Impuesto sobre el Patrimonio.

Centrándonos en el modelo 100 de declaración del IRPF, este año por primera vez la declaración del IRPF incluye una casilla específica para las criptomonedas, introduciéndose un apartado que sirve para identificar los saldos de monedas virtuales. Hasta ahora se debían incluir en un apartado genérico de demás bienes y derechos de contenido económico.

Tipo de elemento patrimonial	Modalidad Declarante
<b>Elementos no afectos a actividades económicas:</b>	
<input type="radio"/> 1.- Inmuebles y derechos reales sobre bienes inmuebles	
Clave	Referencia Catastral (*)
Si el inmueble hubiera sido transmitido, bajo un único precio, conjuntamente con otros inmuebles adquiridos en la misma fecha que aquél, puede reflejar una única ganancia o pérdida patrimonial, para lo cual debe reflejar la referencia catastral de dichos inmuebles:	
Referencia catastral inmueble accesorio 1	
Referencia catastral inmueble accesorio 2	
<input checked="" type="radio"/> 0.- Monedas virtuales	
<input type="checkbox"/> Otros elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas	

Imagen 1. Fuente: Renta Web AEAT.

También cabe reseñar que en el Manual práctico de Renta 2021<sup>67</sup> elaborado por la AEAT, se incluye también por primera vez a las monedas virtuales

Por último, resulta relevante comentar la Sentencia del TJUE de 27 de enero de 2022 (asunto C-788/19), que declara que las consecuencias tributarias del Modelo 720 contraviene la libre circulación de capitales.

El modelo 720 obligaba a los contribuyentes españoles a declarar los bienes que tuvieran en el extranjero, tales como inmuebles, cuentas en entidades financieras extranjeras, valores, rentas y demás derechos que estuvieran depositados, gestionados o fueran obtenidos en el extranjero.

<sup>67</sup> AEAT, *Manual práctico de Renta 2021*. 2022. (Disponible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/21Manual/100.html>)

La obligación de declarar nacía en el momento en que dichos bienes, considerados por grupos de bienes de la misma naturaleza, tuvieran un valor superior a 50.000 euros. Asimismo, si el valor de cada grupo de bienes se incrementara en 20.000 euros también había que declarar esa alteración en el patrimonio del contribuyente.

El incumplimiento de estas obligaciones estaban sujetas a multas totalmente desproporcionadas, tanto por la no declaración, la declaración imperfecta como por la declaración extemporánea, exponiéndose a la regularización del impuesto adeudado por las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos como ganancia patrimonial injustificada, incluso cuando estos hayan sido adquiridos durante un período ya prescrito (debiendo pagar hasta un 150% de la cuota de liquidación), además de multas de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos no comunicado o erróneo, con un mínimo de 10.000 euros, o, en caso de que la declaración se presente fuera de plazo, de 100 euros por cada dato o conjunto de datos con un mínimo de 1.500 euros.

No obstante, la justicia europea considera que el modelo 720 restringe la libre circulación de capitales al imponer sanciones desproporcionadas, siendo que la legislación nacional que obliga a los residentes fiscales en España a declarar sus bienes o derechos situados en el extranjero es contraria al Derecho de la Unión.

La reacción del legislador ante la declaración de nulidad de la citada sentencia del Tribunal europeo fue la publicación de la la Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

Mediante esta Ley se eliminan las multas pecuniarias fijas por no informar en plazo o por hacerlo de forma incompleta, inexacta o con datos falsos; se elimina así también la calificación del valor de los bienes no declarados como una ganancia de patrimonio no justificada o como renta no declarada e imputada al último periodo impositivo no prescrito; se elimina la multa pecuniaria proporcional del 150% sobre la cuota tributaria derivada de la ganancia de patrimonio no justificada o la renta no declarada.

#### 4. EL FUTURO DE LAS CRIPTOMONEDAS Y SU TRIBUTACIÓN. LIBRO BLANCO SOBRE LA REFORMA FISCAL

Parece que las criptomonedas han llegado para quedarse, pues “la fortaleza y potencialidad de la tecnología blockchain ha vencido las reticencias de las instituciones monetarias y, recientemente, y ante la amenaza directa que suponen las distintas criptomonedas, los Gobiernos y los Bancos Centrales han abordado el estudio de la emisión de monedas fiduciarias, de curso legal, digitales o <<Central Bank Digital Currency>> (CBDC)”<sup>68</sup>.

No obstante, no podemos obviar la incertidumbre existente y las carencias regulatorias que no logran aclarar la actual legislación nacional que, como ya adelantamos, es suplida por las merитadas Consultas Vinculantes de la DGT e incluso el propio Manual práctico de Renta 2021 anteriormente citado.

Del mismo modo, cada país está optando por una regulación diferente, poniendo como ejemplo, los siguientes:

“Australia – La Oficina Australiana de Impuestos define las criptomonedas como “Bitcoin u otras monedas criptográficas o digitales que tienen características similares a Bitcoin”. Cualquier transacción de criptomoneda está sujeta al impuesto sobre ganancias de capital”<sup>69</sup>.

Alemania – A diferencia de muchos otros países, la criptomoneda se considera un *private asset*<sup>70</sup> en Alemania, es decir, no los considera un activo financiero, lo que significa que las criptomonedas se gravan en el impuesto sobre la renta individual, en lugar del impuesto sobre las ganancias de capital, pero solo en circunstancias

---

<sup>68</sup> CEDIEL, Ana y PÉREZ POMBO, Emilio: *Fiscalidad de las criptomonedas*, ob. cit., pág 43.

<sup>69</sup> CIPEK, Ksenija: “*Tributación de las criptomonedas: Cómo dar un paso adelante*”, Blog del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, consultado el 15 de junio de 2020. (Disponible en <https://www.ciat.org/tributacion-de-las-criptomonedas-como-dar-un-paso-adelante/>)

<sup>70</sup> Los activos privados o *private asset* son aquellos activos que no cotizan en bolsa y generalmente son propiedad directa de la familia o de una institución de propiedad cerrada a través de una sociedad o asociaciones.

específicas, de acuerdo con el artículo 23, apartado 1, número 2, de la Ley alemana del impuesto sobre la renta. Las ganancias por la transmisión de la criptomoneda están completamente exentas de impuestos después de un período de mantenimiento de al menos un año. Si la transacción de venta se realiza dentro del período de retención de un año, habrá un límite de exención fiscal de 600 €, por contribuyente y año fiscal<sup>71</sup>.

“Portugal – Las ventas de criptomonedas no pueden gravarse. Esencialmente, lo que esto significa es que Portugal está viendo las criptomonedas como un medio de pago, es decir, como cualquier otra moneda, en lugar de solo un activo.

Reino Unido – Cualquier venta de criptomoneda está sujeta al impuesto sobre las ganancias de capital”<sup>72</sup>.

No podemos ignorar, tal y como hemos visto, que, debido a la complejidad que revisten las criptomonedas, resulta muy difícil el establecimiento de un marco jurídico internacional, por lo que cada país está optando por una regulación de manera individual, llegando incluso alguno de ellos a prohibir el uso de criptomonedas, como es el caso de la República de China<sup>73</sup>.

Por su parte, en el marco de la Unión Europea sí se está trabajando para un enfoque uniforme. La Comisión Europea presentó el 24 de septiembre de 2020 el *Digital Finance Package*, en el cual se encontraba la propuesta para la regulación del mercado de los cryptoactivos, conocido como reglamento MiCA.

Así, la única regulación existente es la relativa a la prevención del fraude, blanqueo de capitales y financiación de actividades delictivas<sup>74</sup>, en la que se destaca la

---

<sup>71</sup> Véase

<https://www.winheller.com/en/banking-finance-and-insurance-law/bitcoin-trading/bitcoin-and-tax.html>. Consultado el 2 de junio de 2022.

<sup>72</sup> CIPEK, Ksenija: “*Tributación de las criptomonedas: Cómo dar un paso adelante*”, ob. cit.

<sup>73</sup> Véase <https://www.economistjurist.es/economia/paises-en-los-que-las-criptomonedas-estan-prohibida/>. Consultado el 3 de junio de 2022.

<sup>74</sup> Directiva (UE) 2018/843 del parlamento europeo y del consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para

preocupación por el anonimato de esta clase de activos y su eventual uso con fines delictivos.

En lo referente al marco jurídico español, tenemos la ya mencionada Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio de 2021).

Asimismo también destaca, por los que se refiere a la normativa tributaria de aplicación, las consultas vinculantes de la DGT ya explicadas, así como las propuestas del Libro Blanco sobre la reforma tributaria.

En referencia a las propuestas del citado Libro Blanco sobre las monedas virtuales, encontramos las siguientes<sup>75</sup>:

Respecto a la información sobre las operaciones con monedas virtuales, tenemos la propuesta “Propuesta 57. Apoyar activamente, por parte del Ministerio de Hacienda, las iniciativas de la OCDE y de la UE para reforzar la cooperación administrativa y el intercambio automático de información en el ámbito de los cripto activos”; y la “Propuesta 58. Ampliar en el futuro el ámbito material de las dos nuevas obligaciones de información establecidas por la Ley 11/2021 que, en su redacción actual, limitan sus efectos a las criptomonedas, extendiéndolas a otros cripto activos –en línea con las propuestas de DAC 8 y de Reglamento MiCA–. De otra parte, revisar el régimen sancionador que acompaña a la obligación de declarar la titularidad de criptomonedas en el extranjero para garantizar su adecuación al Derecho de la UE”.

---

el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

<sup>75</sup> COMISIÓN DE PERSONAS EXPERTAS PARA ELABORAR EL LIBRO BLANCO SOBRE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO: *Libro Blanco para la reforma del sistema tributario*, ob. cit., págs. 540 y 548.

En cuanto al marco normativo tributario sobre los criptoactivos, se realiza a su vez tres propuestas:

“Propuesta 59. Disponer cuanto antes de un marco normativo sustantivo sobre los cripto activos (que se adaptaría posteriormente cuando se apruebe la normativa europea) que permita la adecuada calificación jurídico-tributaria de estos activos y de las operaciones subyacentes, superando las discrepancias contables y fiscales existentes respecto a su naturaleza jurídica”.

“Propuesta 60. Realizar adaptaciones en las distintas figuras impositivas estatales (en especial, IRPF, IS, IP) para evidenciar la sujeción a gravamen de la titularidad de cripto activos, clarificar la calificación fiscal de las rentas derivadas de las operaciones con cripto activos e incorporar reglas específicas de valoración.

“Propuesta 61. Facilitar una interpretación sistemática sobre la fiscalidad de los cripto activos. Un instrumento adecuado a este fin podría ser la facultad de dictar resoluciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria contenida en el artículo 12.3 de la Ley General Tributaria”.

De esta forma, el Comité que ha elaborado el citado Libro Blanco considera necesario una mayor cooperación administrativa y un intercambio automático de información sobre criptoactivos, así como el establecimiento de un marco sustantivo sobre los criptoactivos.

## 5. CONCLUSIONES

En la primera parte del trabajo, se analiza el origen, funcionamiento y naturaleza jurídica de las monedas virtuales, así como los distintos agentes intervinientes en las mismas, entre ellos, los inversores particulares. De esta primera parte, destacamos las siguientes conclusiones:

Primera: es indiscutible que desde el año 2010 ha habido un incremento exponencial de usuarios de monedas virtuales, lo cual se ha visto apoyado también por la revolución tecnológica que hemos vivido en la última década. Las ventajas que aportan y la seguridad que pueden conferir. Este desarrollo exponencial de las criptomonedas ha propiciado que en los últimos años la mayoría de los legisladores nacionales, y también supranacionales, hayan puesto en marcha diferentes mecanismos con el objetivo de consensuar su regulación.

Segunda: pese a la volatilidad e inestabilidad de las criptomonedas, y aun a pesar del contexto actual en el que ha caído de forma generalizado el valor de las mismas<sup>76</sup>, es una realidad que estas han mostrado un gran atractivo para los diferentes usuarios de las mismas.

En la segunda parte del trabajo he analizado especialmente la aplicación de los impuestos que gravan las rentas obtenidas por los inversores particulares en monedas virtuales, las dificultades fiscales que tienen las criptomonedas y las acciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria, en especial de la DGT, con el fin de determinar la aplicabilidad del sistema tributario actual a las operaciones con criptomonedas, con mayor o menor acierto. De esta segunda parte podemos extraer las conclusiones siguientes:

Primera: la dificultad de concepto que presentan las monedas virtuales, dada su innovadora tecnología de base, se ve reflejada en las confusa e inexistente marco regulatorio tributario, centrándose la actuación de las instituciones únicamente en

---

<sup>76</sup> Véase <https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11763309/05/22/Riesgo-de-crisis-financiera-El-crash-de-las-criptomonedas-borra-800000-millones-de-mercado.html>

esclarecer las cuestiones que se plantean por los contribuyentes ante la DGT, mediante las conocidas Consultas Vinculantes.

Sí que es cierto, y aunque a un ritmo lento, desde el entorno de la Unión Europea se están dando pasos para establecer una regulación con la cooperación de los distintos países miembros, de tal manera que, en la medida de lo posible, haya una armonización regulatoria, que, aunque no sea directamente en el ámbito tributario, es innegable que servirá para acotar la propia definición y naturaleza jurídica de las monedas virtuales también en el ámbito impositivo.

Segundo: el inexistente marco legislativo tributario de las monedas virtuales en España ha generado incertidumbre e inseguridad jurídica, que en los últimos años se ha visto parcialmente solventada por las Consultas Vinculantes de la DGT, que ha comenzado a despejar algunas de las principales dudas sobre la tributación directa, en el ámbito de las personas físicas, calificando el *trading* o intercambio de criptomonedas, a efectos fiscales, como permutas de elementos patrimoniales. No obstante, otras interpretaciones también pueden resultar plausibles y se puede producir una variación del criterio de la DGT.

No olvidemos que el marco regulatorio tributario y específico sobre monedas virtuales es inexistente en España.

Tercero: en cuanto a las propuestas del Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria en lo atinente a los criptoactivos, recogidas en su apartado 2.2.2.3. “Cripto activos, tokens e ICO (Initial Coin Offerings)”, se centra la atención en dos bloques. En el primero de ellos, se trata de responder al problema de “la falta de información sobre las transacciones realizadas con este tipo de activos y los agentes que intervienen en las mismas, circunstancia que facilita su inmunidad fiscal”. En este punto observamos que el objetivo final es la obtención de toda la información posible respecto de este tipo de operaciones, de tal forma que el contribuyente no pueda eludir sus obligaciones tributarias. De la misma forma se trata una cuestión que generará no pocas controversias, la definición de establecimiento permanente en el ámbito de la economía digital.

En el segundo de los bloques del apartado referente a los criptoactivos del Libro Blanco, se plantea la falta de un marco normativo tributario específico, realizando un breve estudio de la doctrina de la DGT. En este punto las propuestas se centran en el establecimiento de “un marco normativo sustantivo sobre los cripto activos”, la adaptación de las operaciones sobre los mismos en los distintos impuestos (IRPF, IS, IP), y en una interpretación sistemática de la fiscalidad de los cripto activos. Respecto de esta interpretación, y a falta de la existencia de ese marco normativo sustantivo, ya es una labor que está siendo realizada por la DGT, otorgando, de esta forma, cierta seguridad jurídica para los contribuyentes. No obstante, en tanto en cuanto no haya una adaptación real de las distintas figuras impositivas a las operaciones con monedas virtuales, no existirá esa mínima certeza necesaria sobre las implicaciones legales y fiscales que debe primar en toda operación susceptible de ser gravada, como es la tenencia, uso y operativa con monedas virtuales.

En definitiva, considerando lo expuesto anteriormente, la revolución del Blockchain y las criptomonedas tiene un futuro incierto en cuanto a su regulación, dada la inexistente homogeneización del marco normativo tributario en el ámbito internacional e incluso en la propia Unión Europea, pudiendo originarse incluso supuestos de competencia fiscal en los Estado miembros, como puede ocurrir entre España y Portugal. Sin embargo, no podemos negar las grandes ventajas que presentan las monedas virtuales como instrumento fiduciario, siendo muy relevante la consideración de las monedas virtuales como medios de pago, en aplicación incluso de la propia jurisprudencia del TJUE, de tal forma que se consiga agilizar el tráfico mercantil y facilitar que puedan ser utilizadas para adquirir bienes y servicios

## BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN GARCÍA, Esaú: “Las nuevas obligaciones informativas sobre monedas virtuales”. En *Carta Tributaria*. Revista de Opinión, N° 79, 2021.

AUED, Alejandro Antonio, “*Impuestos a las monedas virtuales. Interpretación al español del reporte OCDE “Taxing virtual currencies. An overview of tax treatments and emerging tax policy issues”*”, Buenos Aires, 2021.

BAL, Aleksandra: *Taxation, Virtual Currency and Blockchain* (Series on International Taxation Book 68), Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2018.

CEDIEL, Ana y PÉREZ POMBO, Emilio: *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, 2020, Barcelona.

COMISIÓN DE PERSONAS EXPERTAS PARA ELABORAR EL LIBRO BLANCO SOBRE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, *Libro Blanco para la reforma del sistema tributario*, 2022.

EUROPEAN CENTRAL BANK, “*Virtual currency schemes – a further analysis*”, 2015.

GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”. En *Revista española de Derecho Financiero*, número 193, 2020, BIB 2022\470.

GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “Los controvertidos Rolling spot foreign exchange contracts (Contratos de pares sobre divisas) y su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. En *Revista Quincenal fiscal*, número 1/2019, Editorial Aranzadi, SAU, 2019, BIB 2018\14738.

GONZÁLEZ APARICIO, Marta. “Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español”. En *Revista técnica tributaria*, número 118, 2017.

GRIGERA DEL CAMPILLO, Santiago.: “Blockchain: una revolución de vieja data”, *En Revista Blockchain inteligencia artificial*, núm 2, 2021.

IBAÑEZ JIMÉNEZ, Javier Wenceslao: Tokens Valor (Security Tokens). Régimen y técnica de los criptoactivos negociables y sus mercados (MICAs), Reus, Madrid, 2021.

OCAMPO, José Antonio. “Impacto de la crisis mundial”. En *Revista Cepal*, número 97, 2009.

PÉREZ-CARASA, Íñigo Egea: “Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el Impuesto sobre Sociedades”. En *Cuadernos de Derecho y Comercio*, número 74, año 2020.

PUENTE GONZÁLEZ, Ibai: “Criptomonedas: naturaleza jurídica y riesgos en la regulación de su comercialización”. En *Revista de derecho del mercado de valores*, número 22, año 2018.

VILARROIG MOYA, Ramón: “Tributación de criptomonedas”. En *Balance: revista de economía*, número 26, año 2018.

VILARROIG MOYA, Ramón: “La tributación del minado, tenencia y operatividad de criptomonedas. Con referencia al hard fork, airdrop, staking, yield farming y otros mecanismos de transmisión de criptomonedas”. En VV.AA., TIRADO ROBLES, María Carmen (dir.), CRUZ PADIAL, Ignacio (dir.), ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín (dir): *Retos de la sociedad digital. Regulación y fiscalidad en un contexto internacional*, Editorial Reus, 2022.

## WEBGRAFÍA

BDE: “Informe de Estabilidad Financiera. Primavera 2022”.

(disponible en

[https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinanciera/22/IEF\\_Primavera2022.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinanciera/22/IEF_Primavera2022.pdf)).

BDE y CNMV “Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs)”, 2018 (disponible en

[https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/presbe2018\\_07.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/presbe2018_07.pdf)).

Binance Academy.

<https://academy.binance.com/es/articles/what-is-margin-trading>. Consultado el 23 de mayo de 2022

Bit2me Academy. <https://academy.bit2me.com/que-es-hash/>. Consultado el 23 de mayo de 2022

Bit2me Academy. <https://academy.bit2me.com/que-es-minar-bitcoins/>. Consultado el 24 de mayo de 2022.

Bit2me Academy. <https://academy.bit2me.com/que-es-staking/>. Consultado el 23 de abril de 2022.

Bit2me Academy. <https://academy.bit2me.com/que-son-cfd-de-bitcoin/>. Consultado el 10 de mayo de 2022.

Bit2me Academy. <https://academy.bit2me.com/que-son-futuros-de-bitcoin/>. Consultado el 4 de mayo de 2022. Consultado el 4 de mayo de 2022.

CNMV. <https://www.cnmv.es/Portal/inversor/CFD.aspx>.

Coinmarket. <https://coinmarketcap.com/es/all/views/all/>. Consultado el 23 de abril de 2022.

Economist & Jurist  
<https://www.economistjurist.es/economia/paises-en-los-que-las-criptomonedas-estan-prohibida/>. Consultado el 23 de mayo de 2022.

El Economista.  
<https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11778657/05/22/La-garde-advierte-Las-criptomonedas-no-valen-nada-y-deberian-regularse.html>.

El Economista.  
<https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11763309/05/22/Riesgo-de-crisis-financiera-El-crash-de-las-criptomonedas-borra-800000-millones-de-mercado.html>

GOMA LANZÓN, Ignacio: “¿Se puede constituir una sociedad con bitcoins?”. <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-sociedad-bitcoins.htm>, año 2014.

Koinly.  
<https://koinly.io/guides/hmrc-cryptocurrency-tax-guide/#:~:text=There%20are%20no%20taxes%20on,when%20you%20eventually%20sell%20them>.

NAKAMOTO, S. «[Bitcoin P2P e-cash paper](#)». Consultado el 18 de abril de 2022.

NY Times

<https://www.nytimes.com/2018/09/15/insider/reporting-on-the-financial-crisis.html>. Consultado el 20 de junio de 2022.

Portugal homes.

<https://www.portugalhomes.com/news/article/170/cryptocurrency-is-tax-free-in-portugal#:~:text=The%20Portuguese%20Tax%20Authority%20>.

Winheller.

<https://www.winheller.com/en/banking-finance-and-insurance-law/bitcoin-trading/bitcoin-and-tax.html>.

